

Panamá, 01 de septiembre de 2023
DGCP-DS-DJ-1621-2023

Licenciado
Carlos Montenoir
H.R. y Presidente
Junta Comunal de Villa Rosario
E. S. D.

Respetado Licenciado:

Damos respuesta a su nota No.100-JCVR-2023 de 21 de agosto de 2023, por medio de la cual solicita que esta Dirección le aclare el alcance de la figura jurídica conocida en la Ley de Contrataciones Públicas como división de materia dentro de las contrataciones menores que ha llevado a cabo su entidad para la construcción y habilitación de pozos de agua en los sectores de La Trujilla y la Barriada Victoriano Lorenzo, Corregimiento de Villa Rosario, Distrito de Capira, los cuales según se observa en su misiva fueron llevadas a cabo bajo el amparo de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022 que reforma la Ley 106 de 1973, Sobre Régimen Municipal, y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales.

Al respecto es menester informarle que, la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula las contrataciones públicas.

Veamos. Ante lo consultado, debemos señalar que la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022 que reforma la Ley 106 de 1973, Sobre Régimen Municipal, y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales, establece en su artículo 4, numeral 2 que modifica el artículo 110 de la Ley 106 de 1973, que para las contrataciones de obras que no excedan los diez mil balboas (B/. 10 000.00), como es el caso que nos ocupa, no se podrá dividir la materia de contratación en partes o grupos con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del proceso de selección de contratista que corresponda, **en virtud de lo señalado por el artículo 36 de la Ley 22 de 2006.**

Es decir, que la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, contempla el cumplimiento de los supuestos legales establecidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula las contrataciones públicas para todo lo relacionado a la figura de división de materia, razón por la cual

consideramos oportuno indicar que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 desarrolla el concepto de lo que se debe entender por presunción de división de materia al señalar que:

Artículo 15. Presunción de división de materia. Se presume que existe división de materia en las situaciones siguientes:

1. Cuando la entidad, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda, o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones, **suscriba contratos para un mismo bien, servicio u obra**, en un término de tres meses en el mismo período fiscal, con el mismo u otro contratista o suscriba contratos u órdenes de compra para bienes perecederos o productos alimenticios para escuelas o colegios ubicados en áreas de difícil acceso, en un término de un mes en el mismo período fiscal, con el mismo u otro contratista.
2. Cuando la entidad, para evadir la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, del Consejo Económico Nacional o del Consejo de Gabinete, realice dos o más contrataciones, mediante procedimiento excepcional de contratación, por un mismo bien, servicio u obra para no llegar al monto de aprobación correspondiente, en el mismo periodo fiscal. (El resalto nos pertenece).

Se debe entender entonces que la división de materia se da cuando las entidades del Estado con la intención de evadir un procedimiento establecido en la Ley, fraccionan las compras y realizan contratos con un mismo proveedor, **por un mismo producto o servicio** en un término menor a 3 meses en un mismo periodo fiscal, cuando sumadas las cuantías da lugar a un procedimiento de contratación distinta que conllevaba mayores requisitos, o bien si se realizan dos o más contrataciones mediante procedimiento excepcional por un mismo bien, servicio u obra en un mismo periodo fiscal, para no llegar al monto de aprobación de la autoridad que corresponda.

Esta Dirección ya ha absuelto consultas al respecto sobre la presunción de división de materia y su configuración señalando mediante nota No. DGCP-DS-DJ-040-2017 lo siguiente:

“...Teniendo en consideración las normas citadas, podemos concluir que el motivo por el cual la Ley de Contrataciones Públicas prohíbe la división de materia es para evitar que las entidades dividan las adquisiciones, en partes o grupos, frente a necesidades previsibles, con el propósito de evadir el procedimiento de contratación que corresponde; lo cual sería una violación al Principio de Transparencia...”

Por tanto, la entidad a su cargo deberá evitar, cumplir con algunos de los supuestos establecidos en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 que desarrolla el concepto de lo que se debe entender por presunción de división de materia.

Así las cosas, de la información que se plasma en su nota, así como también de la documentación que la acompaña, podemos colegir que la adquisición de los servicios descritos representan objetos contractuales distintos y que además dichas obras tenían por objeto atender necesidades de sectores ubicados en comunidades completamente diferentes, razón por la cual, no podría considerarse que este perfeccionada la división de materia para estas contrataciones.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/eb

Map eb